



Radicado: **08001315300920210033500**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA,
YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, CARLOS FERNANDO DUARTE
BAUTISTA, ARTURO GUERRERO BONADIEZ**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informando varios aspectos: 1.) que La parte demandante por medio de solicitud fechada 25 de febrero de 2022 y a través de email: impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, solicitando que se debe corregir el número del pagaré siendo el correcto 654293037. 2.) Presentó escrito de reforma de demanda en fecha 24 de octubre de 2022. 3.) Mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2022 el Fondo Nacional de Garantía a través de email: fcobq2004@hotmail.com, allega escrito de subrogación, a través de apoderado especial FRANCISCO BORRERO GÓMEZ. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- La parte demandante por medio de solicitud fechada 25 de febrero de 2022 y a través de email: impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, **solicita la corrección** del auto de mandamiento de pago, solicitando que se debe corregir el número del pagaré siendo el correcto 654293037.

Por ser procedente se accederá a la solicitud de corrección del auto admisorio de conformidad con el artículo 286 del C. G. P.

- En fecha 25 de agosto de 2022, el doctor Francisco Borrero Gómez, desde el correo fcobq2004@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado especial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A, entidad esta, que a su vez, obra en su condición de mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, presenta **escrito de subrogación**, manifestando que el demandante BANCO DE BOGOTA, recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en su calidad de fiador, la suma DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS (\$201.978.022).

Revisada la documentación y suscrito como fue la constancia por parte de la entidad bancaria de haber recibido dicha suma se procede a darle paso a la subrogación solicitada. Según disposición del artículo 1666 del C.C, la Subrogación, es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

Teniendo en cuenta que en este caso operó la figura de la subrogación, es procedente tener como nuevo acreedor al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sólo en la proporción del valor pagado a la entidad bancaria.

- En fecha 24 de octubre de 2022, la parte actora, desde el correo notificaciones@litigamos.com, presenta escrito de **reforma de demanda**, y expone que existe una garantía hipotecaria a favor del banco. La cual se pretende ejecutar dentro de este proceso, amparada en la escritura 1128 del 16 de marzo de 2011 de la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla y la escritura 1232 del 2 de noviembre de 2016 de la Notaría Once del Circulo de Barranquilla y se incluye como demandados a los señores CLAUDIA PATRICIA DUARTE BAUTISTA y JAVIER FRANCISCO DUARTE BAUTISTA, teniendo en cuenta que son los propietarios del bien inmueble gravado con hipoteca , tal como señala el artículo 468 n° 1° inciso 2° del C. G. P.

Radicado: 08001315300920210033500
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, CARLOS FERNANDO DUARTE BAUTISTA, ARTURO GUERRERO BONADIEZ

Sobre el particular es claro que la demanda principal se instauró acción personal en contra de la sociedad FUNDACION SALUD Y BIENESTAR FUNDASALUD COLOMBIA identificada con Nit.8020187084, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE identificada con cedula de ciudadanía N°37807712, CARLOS FERNANDO DUARTE BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía N°72229374, y CARLOS ARTURO GUERRERO BONADIEZ identificado con cedula de ciudadanía N°8713035; y a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA identificado con Nit.860.002.964-4.

Por lo anterior, debido a la acumulación de pretensiones dadas en virtud de la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que la obligación que se persigue contra los nuevos demandados es netamente por la efectividad de la garantía real, en el nuevo ordenamiento jurídico no está prevista la acción mixta, pues sólo se permite tal asunto cuando de ello el bien embargado es gravado con hipoteca y el acreedor hipotecario acciona para hacer valer su garantía.

En este orden de ideas, no se accederá a la reforma de la demanda presentada por la parte actora, amén de que la demanda debe ser presentada en un solo cuerpo integrado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral tercero del mandamiento de pago solamente en lo que respecta a corregir el pagaré numero6542933037 siendo el correcto 654293037.

Segundo: Negar la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Tercero: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, como acreedor subrogatario legal de la obligación contenida en los Pagarés N°355997959, 8020236371, y 454368577, en la suma de \$201.978.022,00 como parte de los derechos y las costas que dentro de este proceso puedan corresponderle por los derechos subrogados.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.003.248 y portador de la tarjeta profesional N°131.527 del C. S. de la J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en los términos y facultades conferidas conforme al poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°2514969, expedido por el C. S. de la J, correo: fcobg2004@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b4b7c8f70748ca7396d87b2ea53bc55181cd0b9c5b91bdad67b0664c79d3a**

Documento generado en 08/02/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>